



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3276

Martes 2 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Las enmiendas y modificaciones introducidas en el proyecto del Código penal en el alto cuerpo colegislador, alterando mas ó menos ligeramente la uniformidad y armonía del mismo, debían producir incoherencias entre unos y otros artículos, algunas de las cuales no podían ser bien advertidas hasta que los primeros casos de aplicación las dieran á conocer, y con ellas la necesidad de correcciones, ora materiales, ora de sentido, como así se ha verificado, agregándose á ello inevitables, aunque ligeros errores, cometidos al tiempo de su impresión.

Ademas de esto las esposiciones de algunos preladados eclesiásticos, audiencias y fiscales, las manifestaciones hechas por varios sedadores y diputados al tiempo de la discusión, que el gobierno debia y procuró recoger cuidadosamente, en concepto del ministro que suscribe, presentan como muy convenientes por lo menos, algunas modificaciones que en nada alteran el sistema general del Código, y que por tanto se hallan comprendidas en la autorizacion dada para tales casos al gobierno por la ley de 19 de marzo último.

En uso de ella, y á calidad de dar cuenta á las Cortes, segun lo prevenido en la misma, habiendo oido solos puntos principales á la comision de códigos, y conforme con su dictámen, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de setiembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha

espuesto mi ministro de gracia y justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal, en uso de la autorizacion dada al gobierno para este efecto por la ley de 19 de marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime el párrafo segundo del art. 13.

Art. 2.º El número 3.º del art. 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

«3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

»Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el núm. 1.º del artículo 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

Art. 3.º El art. 47 quedará redactado en esta forma:

«Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á escepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

Art. 4.º El párrafo segundo del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente:

«Eseptúadse de esta regla los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua

especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El art. 78 quedará redactado como sigue:

«Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capitulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo primero del art. 83 se leerá en esta forma:

«Art. 83. En las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.»

En el propio art. 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento.—Menor.

De 4 á 6 años.

De 4 años á 4 y 8 meses.

De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.

De 5 años y 5 meses á 6 años.

Art. 7.º El párrafo segundo del art. 182 queda redactado de este modo:

«Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo segundo del art. 224 queda redactado como sigue:

«Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

Art. 9.º El art. 229 se leerá como sigue:

«Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10. El párrafo final del art. 331 queda redactado de este modo:

«Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del artículo 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

Art. 11. El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

«Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento me-

nor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del artículo 334, y la de 20 á 100 duros de multa en los demas casos.»

Art. 12. El art. 361 queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de la personalidad para estar en juicio, y fuese además de todo punto desvalida, careciendo de padres abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

«En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13. El art. 423 queda redactado como sigue:

«Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª »Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.ª »Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos 1.º y 2.º del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TITULO I.

De las faltas.

En su consecuencia, el título 3.º del mismo libro será ahora 2.º

Art. 15. El título 1.º de las faltas empezará de esta manera:

«Art. 470. Serán castigados con la penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension:

1.º »El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los santos ó de las cosas sagradas.

2.º »El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medios de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

»Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en la misma inquierden, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras

osiones cometiere desacato contra su sagrada per-

Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

»1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos:

»2.º El que esponga al público y el que con publicidad ó sin ellas, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

»1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.º del artículo 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

»2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

»3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

»4.º Los hijos de familia que falten al respecto y sumision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hacia sus tutores.

6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

«En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el art. 487: y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el art. 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

Art. 17. El número 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

«5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El núm. 4.º del art 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

«4.º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del art. 471, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones asi como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en palacio á 21 de setiembre de 1848.—Está

rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Señora: Al plantear el nuevo Código penal debian ofrecerse dudas y dificultades de solucion tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se echa aun de menos un Código de procedimientos análogo, y por otra no hay todavía una jurisprudencia general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la esperiencia; y asi sin duda lo presintieron las Cortes, cuando con acertada prevision autorizaron al gobierno de V. M. por la ley de 19 de marzo último para resolver por sí las dificultades que no podrian menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios tribunales superiores y fiscales de V. M., y algunos RR. obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolucion y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor exámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas por concretarse á artículos determinados del Código, consistiendo en rectificaciones ó ligeras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demas: otras son de índole general, debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio: otras en fin se refieren, no al cuerpo del Código, sino á su ejecucion, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras V. M., se ha dignado dictar el real decreto de 21 del actual: el presente es relativo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atencion una relativa al procedimiento interior en los tribunales superiores y supremo, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de jueces ponentes, y en proponerlo á V. M. no hace mas que trasladar á los tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las chancillerias y audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes entendia exclusivamente el suprimido consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos tribunales, en sus casos respectivos, espidieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aqui el uso continuado de las conminaciones de estrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se acomoda ya á las disposiciones del nuevo Código, una vez establecidas por él las penas en que incurren los jueces eclesiásticos que contravienen á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las reales provisiones.

Con vista de todo, oido sobre los puntos principales el parecer de la comision de Códigos, y en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 19 de marzo último, con la calidad en ella consignada de dar cuenta á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de setiembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas en la esposicion

que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por mi ministro de gracia y justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, tít. 3.º lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, tít. 2.º, partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del título 2.º, partida 1.ª ya citada.

Art 5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su estension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la estension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.º del 471 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estátuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la estension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro escede de 5 duros, y falta si no escede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de «habitual» en el art. 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi ministro de gracia y justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en palacio á 22 de setiembre de 1848.—Está

rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

REALES DECRETOS.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia sobre la conveniencia de que se modifique la planta dada á la junta superior directiva de archivos dependientes del ministerio de su cargo vengo en decretar:

Art. 1.º Queda suprimida la junta superior directiva de los archivos dependientes del ministerio de gracia y justicia, establecida por mi real decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado, y en su lugar se crea con igual objeto una direccion general de los archivos de España y Ultramar correspondientes al mismo ministerio, bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.º La espresada direccion general se compondrá de un director, de siete vocales ordinarios con voto consultivo, y de los extraordinarios que se consideren indispensables para el mejor servicio.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán en la clase de vocales ordinarios los actuales individuos de la suprimida junta superior directiva.

Art. 4.º La direccion tendrá ademas á sus órdenes los auxiliares y dependientes que fueren necesarios para el desempeño de su cargo.

Dado en palacio á 1.º de diciembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar director general de los archivos de España y de Ultramar, dependientes del ministerio de gracia y justicia, á D. Pedro Sainz de Andino, senador del reino, consejero real y vicepresidente que era de la junta superior directiva del ramo.

Dado en palacio á 1.º de diciembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE DRIMAD.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 39	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 16	á 17	rs. vn.

Madrid 1.º de enero de 1849.